

## **La condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez como garantía constitucional de la Seguridad Social**

*Anyela Camila Neira Bernal\**

*Karen Liseth Vargas España\*\**

### **Resumen**

La Seguridad Social nace del contrato social entre la población de habitantes y el Estado, donde este último busca responder a través estructuras organizadas el cubrimiento a las prestaciones requeridas ante la concurrencia de cualquier eventualidad; se estudiará de este modo la medida en que se materializa y garantiza este derecho cuando existe un tránsito legislativo en el que se establece la existencia de un régimen de transición para las pensiones por vejez, pero se queda corto respecto a las de invalidez y sobrevivencia, razón por la que surge el desarrollo de la condición más beneficiosa como principio, a partir de la Constitución Política de 1991, con el artículo 53, que en su inciso 4 estipula la favorabilidad en cuanto al reconocimiento de derechos del trabajador; empero este principio toma fuerza en el progreso de la jurisprudencia, específicamente de la Corte Constitucional, donde a raíz de varios pronunciamientos ha decantado el concepto de la condición más beneficiosa como aquel en el que se permite aplicar una disposición legal derogada en un caso concreto, como cuando al estructurarse la invalidez la norma aplicable y vigente sea contraria a los garantías constitucionales; siendo así, que estableció subreglas para el análisis de las situaciones bajo tres condiciones: la no existencia de regímenes de transición, la segunda que se demuestre una lesividad al afiliado respecto al cambio normativo y finalmente, que se haya configurado una expectativa legítima durante la legislación anterior. Se examinará de esta forma, el precedente de la Corte Constitucional para comprender desde un comparativo en los cambios dados por la Ley 100 de 1993, Acuerdo No. 049 de 1990 y la Ley 860 de 2003, de qué manera se garantiza la seguridad social en una condición menos lesiva a los intereses del afiliado en el sistema de pensiones frente a la contingencia por invalidez.

---

\* Abogada. Estudiante de la U. Libre / Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social

\*\* Abogada. Estudiante de la U. Libre / Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social

**Palabras claves:** tránsito legal, pensión de invalidez, jurisprudencia, seguridad social, condición más beneficiosa.

### **Abstract**

Social Security arises from the social contract between the population of inhabitants and the State, where the latter seeks to respond through organized structures to cover the benefits required in the event of the concurrence of any eventuality; the extent to which this right is materialised and guaranteed shall be studied in this way when there is a legislative transit in which the existence of a transitional regime for old-age pensions is established, but falls short of those of invalidity and survival, which is why the development of the most beneficial condition arises as a principle, from the Political Constitution of 1991, with article 53, whereas paragraph 4 stipulates favourability with regard to the recognition of workers' rights; however, this principle takes force in the progress of jurisprudence, specifically of the Constitutional Court, where, following several pronouncements, it has decanted the concept of the most beneficial condition as that in which it is allowed to apply a derogated legal provision in a specific case, as when the invalidity is structured, the applicable and current norm is contrary to constitutional guarantees; thus, it established sub-rules for the analysis of situations under three conditions: the non-existence of transitional regimes, the second that a harmfulness to the affiliate is demonstrated with respect to the regulatory change and finally, that a legitimate expectation has been configured during the previous legislation. In this way, the precedent of the Constitutional Court will be examined to understand from a comparative in the changes given by Law 100 of 1993, Agreement No. 049 of 1990 and Law 860 of 2003, how social security is guaranteed in a condition less harmful to the interests of the member in the pension system against the contingency due to disability.

**Keywords:** Legislative transit, disability pension, jurisprudencia, social security, most beneficial condition.

## Introducción

La pensión de invalidez corresponde al reconocimiento de una prestación económica que permite satisfacer los derechos fundamentales del trabajo y el mínimo vital del afiliado que presenta un detrimento en sus capacidades laborales igual o superior al 50% y que correlativamente representa la materialización del derecho a la seguridad social; dicha protección busca proteger a la persona de las contingencias que puedan devenir tanto de origen común como profesional.

Así las cosas, si observamos el artículo 48 constitucional, podríamos ultimar en que el derecho a la seguridad social no se configura como derecho fundamental, como quiera que, en primer lugar, no se encuentra enlistado en el acápite de fundamentales y en segundo lugar, de la lectura del artículo se vislumbra claramente que corresponde a un servicio público que resulta ser de carácter obligatorio y que además, se pensaría que al encontrarse en el capítulo de derechos sociales, económicos y culturales, ostentaría una categoría de segunda generación; no obstante, si se analiza la seguridad social desde la vista del artículo 93 ibidem, con la aplicación del bloque de constitucionalidad y su adaptación con normas internacionales, en especial aquellas de la OIT y los tratados sobre derechos humanos, se reconoce la seguridad social como un derecho inherente a las personas que debe ser garantizado como fundamental.

Lo que quiere decir, que del análisis del artículo 48 de la carta constitucional, se propende por la garantía de la seguridad social en la categoría de fundamental, pues este consagra que: *i) La seguridad social corresponde a la prestación de un servicio público exigible en cabeza del Estado, ii) Dicho servicio, debe estar al alcance de los ciudadanos y se autorizó a particulares para la asistencia de las contingencia con la previa y constante vigilancia del Estado y, iii) lleva implícito y adheridos los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.* (Constitución Política [C.P.], 1991, Art. 7). De allí, que se desprendan prestaciones económicas esenciales que adquieren un rango constitucional como lo es las prestaciones económicas por invalidez del afiliado que permite proteger de manera especial, y en cabeza del Estado, a todo aquel, que se encuentre con un porcentaje de invalidez que represente la disminución significativa en su capacidad de trabajo, el cual influye de manera relevante en su situación económica, física o mental.

Lo anterior, permite observar como una prestación económica a la pensión de invalidez, la cual es reconocida a aquella persona a quien su *cuenta con una minusvalía igual o superior al cincuenta (50) %* (Ley 100, 1993, Art. 38), evidenciando así, una limitación importante para que

la persona pueda desenvolverse en la obtención de los medio pecuniarios que lo lleve a cubrir las necesidades propias y familiares, salvaguardando a su vez el mínimo vital, que si bien en la Constitución Política no lo consagra de manera expresa, este si adquiere un rango constitucional atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-678 de 2017, donde permite la materialización de la dignidad humana como valor fundamente de nuestra Carta Magna. (Sentencia T-678, 2017).

De este modo, su finalidad consiste en garantizar una asistencia económica a los cotizantes al sistema de pensiones que por su porcentaje en la valoración de la pérdida de capacidad laboral reflejan una minusvalía que bien pudo ser derivada por un origen laboral o de una enfermedad y que en el presente les imposibilita desenvolverse de manera en igualdad de condiciones en el oficio que desarrollan, por lo que se estaría vulnerando a su vez, también el derecho al trabajo; así las cosas, se ha previsto el análisis de las cláusulas exigidas para lograr el en acceso a la prestación económica por invalidez, partiendo del progreso normativo y lo requerido para la aplicabilidad de lo que sería el principio de la condición más beneficiosa, atendiendo a fundamentos y razonamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Lo anterior, basado en el interés de sentar la importancia del principio en mención y su perspectiva vista desde la Corte Constitucional, tratándose de proteger aquellas contingencias que se derivan de la contingencia por invalidez, pues las exigencias de las condiciones para otorgar su amparo durante los cambios legislativos que revelan con notoriedad ser más exigentes y menos progresivos, limitando así a aquellos que ostentaban la expectativa legitima respecto a su opción de pensión.

Es así como el presente texto busca responder a la pregunta: ¿Cómo podría materializarse el derecho a la seguridad social con adaptación del principio de la condición más beneficiosa en el acceso a la pensión por invalidez del afiliado al sistema pensional, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional durante el tránsito legal entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 860 de 2003?

Para ello, el trabajo se divide en tres partes, en la primera parte se expondrá la evolución histórica que ha tenido la seguridad social al categorizarse como fundamental en el área pensional en Colombia, y su relación con el principio de la condición más beneficiosa; en la segunda parte se analizará el contexto de la pensión de invalidez para la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa desde la óptica del derecho a la seguridad social reconocido como

fundamental en el ámbito nacional e internacional, y por último se pretende indagar desde el precedente de la Corte Constitucional las reglas establecidas para el derecho a la pensión de invalidez cuando se prevé la aplicación de la condición más beneficiosa al enfrentarnos al tránsito legal entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 860 de 2003.

De este modo, se presenta a modo de hipótesis demostrar que nuestra Carta Política de 1991, en su concepción de Estado Social de Derecho estableció una gama de derechos que no habían sido contemplados en la anterior Constitución de 1886 pero que mejoró la categoría de los mismos, en especial, aquellos en cabeza del trabajador y las garantías frente al reconocimiento de prestaciones que corresponden a derechos económicos, sociales y culturales, consagrando en su artículo 53, correspondiendo a la salvaguarda del trabajador frente a las diferentes contingencia que se puedan derivar de las relaciones labores, entre estas, las prestaciones económicas por vejez, invalidez o sobrevivencia, previendo un régimen de transición propio de la pensión de vejez pero sin la inclusión frente a la ocurrencia de riesgos por invalidez y sobrevivencia; siendo necesario de esta manera, que en desarrollo jurisprudencial se construyera un criterio fuerte al principio de la condición más beneficiosa para que los afiliados que cuentan con una disminución en su capacidad laboral, puedan beneficiarse de esta prerrogativa constitucional de poder el administrador de justicia aplicar una norma derogada frente al alcance de las disposiciones para el acceso a la prestación económica por disminución equivalente o superior del 50% de la pérdida de capacidad laboral; garantizando así, incluso otras atribuciones fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital.

La concepción de esta investigación se centra en un análisis histórico del concepto del principio de la condición más beneficiosa y su evolución, partiendo desde el Acuerdo 049 de 1990 hasta la Ley 860 de 2003, en relación las condiciones exigidas para el acceso a la pensión de invalidez, teniendo en consideración la aplicabilidad de una disposición normativa que ha sido derogada y que favorezca al solicitante, por tanto, se requiere observar el tránsito legislativo, con la doctrina que fomenta el principio y el precedente por la Corte Constitucional establecido.

De este modo, el presente análisis comprenderá la realización de una descripción jurisprudencial que permita establecer cuál ha sido la evolución de la figura jurídica de la condición más beneficiosa en estudio, a partir de lo proferido por la Corte Constitucional en cada situación particular; además, estructurar el concepto de este principio a lo largo de la historia desde la lectura

de la doctrina, leyes, decretos y disposiciones internacionales en lo relativo al acceso del derecho pensional por invalidez.

Finalmente, se determinará si se responde a la garantía de la Seguridad Social como derecho fundamental desde el punto de vista del principio de la condición más beneficiosa para el acceso pensional por invalidez de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte y en virtud del tránsito legal desde el Acuerdo 049 de 1990 hasta la Ley 860 de 2003.

## **I. El Principio de la Condición más Beneficiosa en Colombia**

El surgimiento a este principio en Colombia viene dado desde el desarrollo de la seguridad en el país, enfocado en lo relacionado dentro del ámbito pensional, donde tras la independencia del país y el resultado de las guerras dejaba como resultado a sus combatientes en situaciones de invalidez, combatientes que no solo se desenvolvían en su rol de soldados, sino que además tenían la función de proveer sus hogares, lo que generaba no solo un impacto personal sino también social, creando así la necesidad de atender tales escenarios, a los que fueron dándose solución en diferentes periodos, se instituye lo que sería una pensión gracia, que por su nombre pretendía el agradecimiento a la actuación desempeñada por aquellos hombres que ya no podían desarrollar sus funciones como resultado de la guerra. Con la evolución de la atención a estas necesidades, van surgiendo entonces el establecimiento de ciertos requisitos para poder ser acreedor de dicha pensión, permitiendo a su vez la cobertura en otros escenarios de trabajo, donde las personas ya no se encontraban aptas para el ejercicio del mismo; es así que va surgiendo un sistema, para entonces disperso, porque para cada foco laboral existían diferencias en las exigencias, y los beneficios a los que había lugar.

En Colombia en aquel tiempo, para 1945 es creada bajo la ley 6 del mismo año, la Caja Nacional de Previsión Social, y al siguiente año es creado el Instituto Colombiano de Seguros Sociales con la Ley 90 de 1946, entidades que desarrollaban la función de atención para los asuntos pensionales, entre otros, con estas se pretendió reducir la dispersión existente, y se dividieron la cobertura de la siguiente forma, para Caja Nacional los asuntos de los servidores públicos y para el Instituto de Seguros Sociales de los particulares.

Con posterioridad, y tras la promulgación de la Carta Constitucional de Colombia, en su artículo 48, se instituye a la seguridad social como un servicio público obligatorio, reconocido con posterioridad como un derecho fundamental irrenunciable, donde se abre paso al análisis de lo que se tenía para entonces como sistema de seguridad social, cobrando relevancia el hecho de que la cobertura de este sistema, no fuera suficiente para todos los habitantes del país. Surge en consecuencia la Ley 100 de 1993, con la nace el Sistema de Seguridad Social Integral, de tal forma que su cobertura comprendiera a todos los habitantes del país.

Ahora bien, con la base del sistema de seguridad social integral como derecho fundamental, se centra el estudio en la condición más beneficiosa, como particular principio, que en Colombia viene con su aplicabilidad a ser garante del sistema; este principio surge a partir el artículo 53 de la Carta Política de 1991, donde el legislador pretendió establecer los principios mínimos fundamentales con los que debiera regirse cualquier modalidad contractual cuando prevalezca la prestación personal del servicio, dentro del que destaca el concepto de favorabilidad al trabajador frente al cual, en caso de duda, la circunstancia que en mejor medida favorezca al trabajador será aquella que sirva de aplicación e interpretación al resolver el tema contencioso. ([C.P.], 1991, Art. 53).

Así, es posible apreciar que desde la Constitución donde se promulga la favorabilidad en cabeza del trabajador en las situaciones en las cuales hay duda en relación a la destinación de la norma, lo que, intrínsecamente contiene el fundamento de la condición más beneficiosa que permite la coexistencia de un equilibrio, en relación con la particularidad de desventaja del trabajador frente a su empleador en las relaciones laborales atendiendo que, dada la naturaleza de la subordinación esta situación puede generarse como consecuencia inclusive de cualquier modalidad contractual.

Resulta claro entonces, que se ha podido encontrar respecto a la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, al ser de rango constitucional, la existencia de una protección garantizada por la ley, esto es, con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, donde si bien contempla que la estipulación normativa laboral que debe aplicarse es la que se encuentra en vigencia en la ocurrencia de los hechos fácticos que generan conflicto, debido a que modifica determinada situación jurídica del afiliado, en la eventualidad en la que exista duda alguna respecto a que norma aplicar, debe darse prelación a la que favorezca en mejor medida al trabajador.

Así, en el análisis que nos ocupa sobre la condición más beneficiosa, se ha indicado por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-168 de 1995, como un derecho ya previamente tomado con la aplicación de las excepciones de la legalidad, comprendiendo que las leyes promulgadas con posterioridad no pueden tener resultados retrospectivos que desconozcan circunstancias en derecho fundadas y consolidadas en una ley precedente. Y a su vez, la Corte, en el mismo pronunciamiento dispuso:

1. *La condición más beneficiosa se garantiza desde la consagración del principio de favorabilidad, propio del ámbito laboral y constitucional, entonces el análisis e interpretación sobre el conflicto de ¿Cuál norma aplicar? Se resolverá por el administrador de justicia en relación con el estudio de cada caso particular.*

2. *Ahora bien, si existen diferentes fuentes de derecho que regulen una situación fáctica y jurídica, deberá el operador judicial definir cual norma aplicar buscando la más favorables a los intereses del trabajador.*

3. *La favorabilidad se dispone a resolver no solo el conflicto entre dos o más disposiciones legales, sino que permite definir la interpretación respecto a una norma que admite diferentes perspectivas. (Relatoría, 1995).*

Conforme a lo expuesto, la Corte Constitucional es clara al establecer que el principio de la condición más beneficiosa está íntimamente relacionado con el análisis de los fundamentos de la favorabilidad que como ya se precisó, se encuentra estipulado tanto constitucionalmente en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, como en materia legislativa con el artículo 21 del CST. Sin embargo, al momento de hablar de ésta garantía como consecuencia de la expectativa que tiene el trabajador respecto a una situación jurídica a consolidarse, la misma Corte hace la salvedad indicando que, debe diferenciarse el derecho consolidado de las probabilidades laborales que tiene el trabajador, pues cuando se adquiere un derecho representa la incorporación de este al patrimonio del titular y lo blinda de cualquier acción legislativa por parte del Estado que tienda a ignorarlo, empero, la expectativa no reviste importancia jurídica, por tanto, puede ser objeto de transformación o eliminación en la legislación (Sentencia C-168, 1995), siendo este el entorno de ubicación de la condición más beneficiosa.

Finalmente, el mismo principio ha sido desarrollado con la publicación de la Carta Constitucional de 1991, con las diferentes regulaciones jurisprudenciales y normativas de la seguridad social,

atendiendo además a la garantía constitucional estipulada en el artículo 48 de la Carta, en el sentido en el que contempla que *i) La seguridad social corresponde a la prestación de un servicio público exigible en cabeza del Estado, ii) Dicho servicio, debe estar al alcance de los ciudadanos y se autorizó a particulares para la asistencia de las contingencias con la previa y constante vigilancia del Estado y, iii) lleva implícito y adheridos los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.* ([C.P.], 1991, Art. 48), pudiéndose aplicar así, y para la presente investigación la transición legislativa desde el Acuerdo 049 de 1990 hasta la Ley 860 de 2003.

## **II. La Pensión de Invalidez en Aplicación del Principio de la Condición más Beneficiosa**

Dentro de la garantía de la Seguridad Social, se cobija la invalidez desde la distinción de la prestación económica que se entrega de manera periódica para la subsistencia del afiliado, esta protección viene dada desde el sistema de pensiones, y que, además, cuenta con la garantía constitucional consagrada en el Artículo 48 ibidem, lo que lo convierte en una obligación del Estado.

Por otro lado, además de ser dicha garantía de rango constitucional, también tiene una cobertura internacional en virtud del bloque de constitucionalidad que permite que todas aquellas disposiciones normativas de orden internacional que han sido ratificados por el legislador, tengan el mismo nivel en la categoría de constitucional, y que, en igual sentido, estén encaminados a salvaguarda de los derechos humanos, como se prevé en el derecho fundamental a la seguridad social. Así, en la óptica del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9 se ha establecido el reconocimiento de este derecho a los individuos, y en su interpretación por el Consejo Económico y Social se expone que la seguridad social es indispensable por su correlación con la efectividad en la garantía de la dignidad humana cuando existan condiciones que disminuyan su aptitud para la ejecución plena de los derechos que se reconocen en el Pacto (Consejo Económico y Social, 2007), derechos que, de conformidad con el PIDESC, protegen, de manera particular la invalidez.

De esta manera, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-509 de 2015 en ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció respecto al acceso al derecho a la pensión de invalidez, que la misma tiene por finalidad otorgar a los afiliados un origen económico mensual cuando han padecido una enfermedad o accidente, y que este, se vea reflejado en una disminución

sustancial en su capacidad laboral. Con esa connotación, le entrega categoría de fundamental porque regula la salvaguarda de las personas en condiciones de discapacidad por su significativa pérdida en la fuerza de trabajo y que no cuentan en igualdad de condiciones con las mismas facultades para su vinculación a un empleo que le permita sufragar los gastos pecuniarios que asegure su vida digna (Sentencia T-509, 2015).

La condición más beneficiosa, surge desde el inciso 4 del artículo 53 constitucional, sin embargo, dicha estipulación normativa se quedó corta al no estipular un régimen de transición respecto a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pues solo se inclinó en establecerlo para las pensiones por vejez. Empero, dicho principio se ha desarrollado a raíz de los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes.

Es que, desde el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- se ha limitado la prevalencia de la condición más beneficiosa en relación con la Ley inmediatamente anterior, respecto a la invalidez, lo que traduce en que, si la fecha de estructuración de la invalidez se originó en vigencia de la Ley 860 de 2003, la normativa a emplear correspondería a la Ley 100 de 1993 y no respecto al Acuerdo No. 049 de 1990 derogado por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, la Corte Constitucional previéndose siempre como garantista de la Constitución Política y consigo, los derechos fundamentales, inició su precedente jurisprudencial desde la Sentencia T-1058 de 2010, estableciendo que no solo la normativa actual vigente (Ley 860 de 2003) o la inmediatamente anterior (artículo 39 y 69 de la Ley 100 de 1993), era dable aplicar en el momento de reconocer la prestación por invalidez, sino incluso aquella que se antepusiera a la inmediatamente anterior (Artículo 6 del Decreto 758 de 1990), consagrando como única regla, que el interesado, haya cotizado las semanas requeridas antes de la derogatoria del artículo 6 del Decreto 758 de 1990. En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-208 de 2014 en aplicabilidad de la condición más beneficiosa, reconoce el derecho prestacional por invalidez cuando la data de estructuración surge en vigor de la Ley 860 de 2003 pero con la exigencia de las estipulaciones del Decreto 3041 de 1996 reformado por el Decreto 232 de 1984, al establecer que el accionante contaba con una expectativa legítima al cumplir con las semanas de cotización instituidas en la legislación anterior.

Así, para la declaratoria de la pensión de invalidez, resulta factible aplicar el principio de la condición más beneficiosa considerando que el legislador ha propuesto tres tránsitos legislativos

diferentes, desproporcionados y poco progresistas uno tras otro, el primero con el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de 1990, el segundo con la Ley 100 de 1993 y el tercero con la Ley 860 de 2003.

Así, en principio, en el Acuerdo No. 049 de 1990 en su artículo 6 se establecían ciertas exigencias para obtener la pensión de invalidez, en el sentido en el que el cotizante debía:

- a. “Que la persona tenga una discapacidad reconocida totalmente y permanente, absoluta permanente o una mayor discapacidad,
- b. Contar con afiliación para a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, con ciento cincuenta (150) de periodo cotizado dentro de los seis (6) años previos a la materialización de la invalidez o 300 semanas para cualquier momento” (Decreto 758, 1990, Art. 6).

Así, es posible percibir que lo único que exigía la normativa en su momento era que el cotizante tuviera una calidad específica, en este caso, la condición de invalidez, y, por otro lado, la estipulación de semanas, ya fuesen 150 semanas 6 años antes de adquirir la calidad de inválido o 300 semanas en cualquier tiempo. Ahora bien, la misma normativa fue derogada al momento de expedirse la Ley 100 de 1993, norma que, con sus modificaciones, en la actualidad regula el Sistema Integral de Seguridad Social.

De esta manera, dentro de las modificaciones que realizó la norma, se estableció de manera más concreta a qué hacía referencia la norma al referirse al estado de invalidez del trabajador en tanto el Acuerdo 049 se limitaba única y exclusivamente a establecer una condición de invalidez que debía cumplirse, más no los criterios a tener en cuenta para poder establecer que determinada persona ostentaba esta calidad. Así, el artículo 38 estableció que, la persona que se iba a considerar inválida iba a ser aquella que, perdiera el cincuenta (50) % o más de su fuerza de trabajo, como derivación de una contingencia de origen no profesional.

Por otro lado, además de conceptualizar a qué hacía alusión la norma respecto al estado de invalidez del trabajador, se establecieron nuevas exigencias para adquirir el derecho a la pensión de invalidez, modificando completamente la exigencia frente a la cotización de semanas que debe tener el trabajador, permitiendo que éste hubiere cumplido, como mínimo, con uno de los requisitos que describe la norma, siendo estos, por un lado, que el afiliado debía haber cotizado al

menos 26 semanas al momento en el que se hubiese presentado el estado de invalidez, o, que al haber dejado de efectuar cotizaciones hubiese logrado aportar durante al menos veintiséis semanas del año anterior al momento en el que se presentara el estado de invalidez.

Finalmente, con la expedición de la Ley 860 de 2003, se modificaron aspectos que contemplaba la Ley 100 de 1993 en lo referente a los requisitos para obtener el derecho de la pensión de invalidez, en el sentido hacer una diferenciación entre la calidad de inválido, ocasionada ya fuere por enfermedad o por accidente. Así, la normativa estableció que:

- a. “Invalidez por contingencia común: una cotización de cincuenta (50) semanas en los 3 años anteriores a la consolidación de la invalidez.
- b. Invalidez por causalidad de accidente: una cotización de cincuenta (50) semanas en los 3 años anteriores al hecho eventual que origina la disminución de la capacidad” (Ley 860, 2003, Art. 1).

Para concluir, es posible ver cómo ha evolucionado el ordenamiento jurídico colombiano, legamente hablando, en el sentido en el que, si bien ha establecido para la asignación del derecho a la pensión de invalidez una garantía económica para el afiliado que no cuente con la capacidad laboral para desempeñar una profesión u oficio como consecuencia de una contingencia de invalidez ya sea por enfermedad común o laboral, el número de semanas ha variado con el tiempo, sin que esto signifique que con la aparición de una u otra normativa se haya derogado en su totalidad las disposiciones inmediatamente anteriores, pues, atendiendo a que el parlamentario no vaticinó establecer un régimen de transición con el cual se encargara de cobijar a los afiliados que se encontraran entre uno y otro régimen, es posible, aplicar la normativa que aunque esté derogada, le sea más favorable al cotizante o beneficiario siempre y cuando ostente por supuesto la calidad de estar en una condición de invalidez, esto en virtud de la condición más beneficiosa.

### **III. Pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al Reconocimiento de la Pensión de Invalidez en Virtud de la Aplicación del Principio de la Condición más Beneficiosa**

El primer pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional y relacionado con el principio de la condición más beneficiosa, data de 1995 con la Sentencia C-168 del mismo año en donde, tal y

como se ha venido mencionando, se expone la conexidad que existe entre este principio y el de favorabilidad comprendido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Así, es posible percibir que efectivamente la Corte Constitucional jurisprudencialmente contempla el principio de la condición más beneficiosa como un principio rector del ordenamiento jurídico colombiano, en el sentido de no poner en una situación más gravosa al trabajador.

De lo que se ha dicho, el precedente jurisprudencial de desarrollo del principio de la condición más beneficiosa tiene sus orígenes a partir de 1995, la Corporación dentro de sus pronunciamientos más importantes en materia del reconocimiento de la pensión de invalidez, resalta mediante la Sentencia SU-442 de 2016, lo siguiente: el principio de la condición más beneficiosa en las prestaciones económicas por invalidez no se limita a la permisividad en aplicar la legislación inmediatamente anterior a la vigente (Sentencia SU-442, 2016), lo que de tal manera, amplía la posibilidad de la aplicabilidad normativa por el principio de la condición más beneficiosa a cualquier norma que hubiese podido regir en el pasado, que mejore la condición de vida del trabajador que se encuentra con una disminución considerable de su fuerza de trabajo o la capacidad laboral, y que en vigencia de la legislación que se pretende emplear, se haya generado una expectativa de una situación jurídica específica.

Así, a través de esta Sentencia la Corte permitió establecer el alcance para el principio de la condición más beneficiosa cuando se trata del reconocimiento del derecho pensional por invalidez, pues la discusión, para un caso concreto, podría girar en torno a determinar qué norma derogada podía ser empleada; pues un trabajador en condición de invalidez cuya situación temporalmente hablando tuviera que regirse por las disposiciones de la Ley 860 de 2003, podría llegarse a pensar que el régimen inmediatamente anterior, en aplicación de la condición más beneficiosa, debiera ser el dispuesto en la Ley 100 de 1993, pero al ser más beneficioso para el trabajador, podría aplicarse, de manera automática, lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990.

Agregando a lo ya manifestado, la Corte Constitucional dispuso sobre el alcance de la condición más beneficiosa en las contingencias por invalidez, se circunscribirá a los preceptos constitucionales de la seguridad social en razón al perjuicio irremediable de las personas con una disminución física, psíquica o mental respecto a su capacidad para la consecución y/o permanencia en el empleo, de forma que, se proteja la confianza legítima frente al número de semanas cotizadas y su alcance en la pensión en los regímenes, pero que se invalidez se hubiese consolidado en otro (Sentencia SU-442, 2016).

Más adelante, la Corte Constitucional se refirió nuevamente frente al principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez a través de la Sentencia SU-556 de 2019, en donde se unificó de manera más concreta y precisa el principio en mención, Así, la Corte precisó en qué circunstancias se aplica de manera ultractiva lo estipulado por el Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas. Por ello, esta Sentencia refiere que, respecto de la Sentencia SU-442 de 2016 *“conforme a la cual la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sólo es aplicable a los afiliados en situación de vulnerabilidad, pues sólo respecto de ellos es evidente la afectación intensa a derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional”*. (Sentencia SU-556, 2019).

Adicionalmente, la Corte precisó las exigencias que debían cumplir los afiliados teniendo en cuenta determinadas circunstancias fácticas para poder ser acreedores de la pensión de invalidez así:

---

“Respecto a las exigencias por la fecha de estructuración de la invalidez, el accionante o afiliado interesado en el reconocimiento pensional, debe contar con dictamen que certifique un porcentaje igual o superior al cincuenta, en concordancia con la Ley 860 de 2003.

Sucede cuando no se prueba el número requerido de semanas dispuestas en la Ley 860 de 2003, es decir, las cincuenta semanas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la estructuración de la disminución (con dictamen de las entidades competentes) en razón al artículo primero de la Ley 860 de 2003.

Se justifican el número de semanas que establece el Acuerdo No. 049 de 1990 antes de la estructuración de la disminución de la capacidad laboral, certificado por dictamen expedido por la entidad competente (Sentencia T-225, 2020, pág. 30), en las disposiciones del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

---

Adicional a lo anterior, se encuentra que en Sentencia T-188 de 2020 se fijó tres condiciones que debían acreditarse para que se otorgue el reconocimiento del derecho pensional por invalidez, en el entendido en el que el afiliado debe i) Ser sujeto de alguna condición de especial protección constitucional o en inminente riesgo derivado de las siguientes contingencias: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o alguna enfermedad degenerativa, congénita o enfermedad huérfana. (Sentencia T-188, 2020)

Por otro lado, también debe lograrse demostrar que el no reconocimiento de la pensión de invalidez representa objetivamente una afectación de las garantías mínimas e irrenunciable del afiliado, como el mínimo vital y su vida digna. (Sentencia T-188, 2020).

Finalmente, los argumentos del cotizante deben ser valorados como razonables para justificar las circunstancias que le impiden cotizar ante el Sistema de Seguridad Social Pensional, y que no atendiendo al número de semanas mínimas para poder lograr la pensión requerida. Así las cosas, la jurisprudencia garantiza la materialización del derecho a la seguridad social contenido en nuestra Carta Política, artículo 48, en relación con las personas que por situaciones y condiciones alejadas de su voluntad quedan desprotegidas en el reconocimiento de la pensión de invalidez en la legislación vigente, para así poder obtener dicha prestación económica considerando la normatividad retrospectiva.

## **Conclusiones**

Se realizó un acercamiento a los postulados de la Corte Constitucional frente al reconocimiento de la pensión de invalidez con aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, atendiendo que el legislador no consideró establecer un régimen de transición entre el cambio normativo del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 580 de 2003, dejando de manera desprotegida y en un limbo jurídico a todos aquellos cotizantes que por circunstancias ajenas a ellos ostentan la calidad de inválido y sin tener certeza del régimen a aplicar en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social.

De esta manera, la forma en la que la Corporación y sus Magistrados a través de las diferentes Sentencias se pronuncian, resulta importante dado que la prestación económica de la pensión de invalidez no pretende más, sino que garantizar las disposiciones, no sólo legales, sino

constitucionales, tal y como ya se mencionó, y que se encuentran contentivas en el artículo 48 y 53 respectivamente.

Así, es posible evidenciar que, en la Corte Constitucional con sus diferentes pronunciamientos, prima el antiformalismo en el sentido en el que lo que se pretende es que el Juez resuelva el caso de la manera más progresista y respondiendo a las necesidades y a la calidad del cotizante, sin que ello implique el desconocimiento y/o aplicación de las normas.

De esta manera, dentro de este panorama jurídico, es posible destacar la función social y la respuesta garantista que tiene la Corte Constitucional respecto del afiliado, en el sentido en el que lo protege totalmente y deja la posibilidad de que, sin importar que el régimen que le sea más favorable no sea el inmediatamente anterior al que se encuentra en vigencia, pueda aplicarse y responder a las necesidades que tiene el cotizante.

Dicho tratamiento jurídico, encontró dificultades a nivel legislativo frente a la falta de haber establecido un régimen de transición frente a las contingencias por invalidez y sobrevivencia, y en su aplicación práctica ha resuelto la Corte Constitucional que la procedencia de la condición más beneficiosa garantiza el reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 48 constitucional y que responde a su vez, por el enfoque favorable que entrega el artículo 53, dado el evento de encontrar configurada en una norma derogada circunstancias de orden fáctico que permita mejorar las condiciones para que el afiliado acceda a la pensión de invalidez, sin generar inseguridad jurídica en torno a interpretar o aplicar una legislación de forma retroactiva.

Así entonces, no se debe perder de vista que el elemento fundamental consignado en el precedente de la Corte Constitucional, sea el fin último de una escala valorativa que prevenga la transgresión de otros derechos fundamentales que se sustraen en el reconocimiento de la prestación económica por invalidez, sin aludir a exigencias de tiempo en las distintas legislaciones o a los requisitos taxativos que contempla la norma vigente.

### **Referencias Bibliográficas**

Ámbito Jurídico. (2020). Unifican criterios de aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/>

noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/unifican-criterios-de-aplicacion-de-la-condicion-mas

- Chamat Montoya, M. F. (2017). Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensiones de sobrevivientes y de invalidez, en el régimen de prima media con prestación definida, en los distritos judiciales de Armenia y Pereira. Universidad Icesi. Obtenido de [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/83190/1/T00828.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/83190/1/T00828.pdf)
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política [C.P.].
- Colombia. Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 41.148.*
- Colombia. Congreso de la República. (2003). Ley 860.
- Colombia. Corte Constitucional. (1995). Relatoría. [M.P: Carlos Gaviria Díaz]. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- Colombia. Corte Constitucional. (20 de abril de 1995). Sentencia C-168. [M.P: Carlos Gaviria Díaz]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-168-95.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Relatoria. [M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- Colombia. Corte Constitucional. (10 de agosto de 2015). Sentencia T-509. [M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Colombia. Corte Constitucional. (18 de agosto de 2016). Sentencia SU-442. [M.P: María Victoria Calle Correa]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU442-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (16 de noviembre de 2017). Sentencia T-678. [M.P: Carlos Bernal Pulido].
- Colombia. Corte Constitucional. (13 de febrero de 2018). Sentencia SU-005. [M.P: Carlos Bernal Pulido]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU005-18.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (20 de noviembre de 2019). Sentencia SU-556. [M.P: Carlos Bernal Pulido]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU556-19.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (20 de noviembre de 2019). Sentencia SU-556. [*M.P: Carlos Bernal Pulido*].

Colombia. Corte Constitucional. (19 de junio de 2020). Sentencia T-188. [*M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado*]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-188-20.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-188. [*M.P: Gloria Stella Ortiz*].

Colombia. Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-225. [*M.P: Gloria Stella Ortiz*].

Colombia. Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social. (1990). Decreto 758.

Consejo Económico y Social. (2007). El derecho a la seguridad social (artículo 9). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>